

AUTO N. 09915
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando No 2022IE318811 del 12/12/2022, del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, de propiedad del señor **JOBEO EULISES FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, emitió el **Concepto Técnico No. 07996 del 26 de julio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 07996 del 26 de julio de 2023**, establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07996 del 26 de julio de 2023

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE318811 del 12/12/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	AUTOLAVADO CALLE 167 -Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP
	Fecha de la caracterización	25/10/2021
	Número de muestra	13409-21
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO H2O ES VIDA SAS.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO H2O ES VIDA SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Sulfuro, Plata, Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Litio, Manganeseo, Niquel, Antimonio, Selenio, Estaño, Vanadio, Cinc
	Horario del muestreo	08:00 a.m - 04:00 p.m
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección salida
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automóviles, camionetas y furgones.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector -Calle 167
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,106

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	1,3 - 19,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,8 - 6,9	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	44,80	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	11	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	6	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<8,00	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Fenoles	mg/L	No reportado	0,2	No Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,100	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8,00	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
4 Ortofosfatos (P-PO ³⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	No reportado	0,1	No Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	No reportado	250	No Reporta
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	No reportado	5	No Reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,000	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,09	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,007	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	No reportado	5*	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,063	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,051	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,05	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,101	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,003	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,009	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	No reportado	0,002	No Reporta
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reportado	10*	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reportado	0,1	No Reporta
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,008	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	No reportado	Análisis y Reporte	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con código 13409-21 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección) por el laboratorio H2O ES VIDA SAS, el día 25/10/2021 para el usuario:

- **CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros reportados establecidos en los **Artículos 15 y 16** de la Resolución 631 de 2015 y el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009.
- No obstante, **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de: **Fenoles, Cianuro Total (CN⁻), Cloruros (Cl⁻), Fluoruros (F⁻), Boro (B), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo) y Plomo (Pb)**; cuyos valores límites máximos permisibles están establecidos en los **Artículos 15 y 16** de la Resolución 631 del 2015 y **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). Por lo que, **NO CUMPLE** con la presentación de la totalidad de parámetros con límites máximos permisibles establecidos en los artículos de las normas citadas.
- Adicionalmente, **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO³⁻), Nitratos (N-NQ⁻), Nitritos (N-NO⁻), Nitrógeno Amoniaçal (N-NH³), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**. Por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en los **Artículos 15, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio H2O ES VIDA SAS., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1268 del 23/10/2019. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado: HIDROLAB COLOMBIA LTDA. se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No 0231 del 06 de marzo de 2019, para el análisis de los parámetros Sulfuro, Plata, Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Litio, Manganeseo, Niquel, Antimonio, Selenio, Estaño, Vanadio, Cinc.

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos

3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el monitoreo realizado el 25/10/2021, el usuario no reporta la totalidad de los parámetros obligatorios para la actividad comercial, por lo que NO se puede determinar si los parámetros faltantes garantizan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	Sin determinar
Artículo 18°, Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. "Recopilación de la información de los resultados de los parámetros"	De acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 25/10/2021, el usuario no reportó los parámetros de: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), (parámetros de análisis y reporte)	NO

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario JOBÓ EULISES FLORIAN representante legal del establecimiento AUTOLAVADO CALLE 167 , ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 167 No 55 A - 10, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del memorando No 2022IE318811 del 12/12/2022., se concluye que:

- **CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros reportados establecidos en los **Artículos 15 y 16** de la Resolución 631 de 2015 y el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009.
- No obstante, **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de: **Fenoles, Cianuro Total (CN⁻), Cloruros (Cl⁻), Fluoruros (F⁻), Boro (B), Mercurio (Hg), Molibdeno (Mo) y Plomo (Pb)**; cuyos valores límites máximos permisibles están establecidos en los **Artículos 15 y 16** de la Resolución 631 del 2015 y **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). Por lo que, **NO CUMPLE** con la presentación de la totalidad de parámetros con límites máximos permisibles establecidos en los artículos de las normas citadas.
- Adicionalmente, **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO³⁻), Nitratos (N-NO³⁻), Nitritos (N-NO²⁻), Nitrógeno Ammoniacal (N-NH³), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)**. Por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en los **Artículos 15, 16 y 18** de la Resolución 631 del 2015.

Por último, NO es posible determinar el cumplimiento del **Artículo 22º**, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”, toda vez que, el usuario no reportó la totalidad de los parámetros establecidos en los **Artículos 15 y 16** de la Resolución 631 del 2015, de acuerdo con la actividad comercial desarrollada.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 07996 del 26 de julio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimiento:

(...)

Resolución No. 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

(...)

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Artículo 29º. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07996 del 26 de julio de 2023**, del señor **JOBÓ EULISES FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 631 de 2015.

- Por no reportar los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN⁻), Cloruros (Cl⁻), Fluoruros (F⁻), Mercurio (Hg), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por no reportar los parámetro de Boro (B) y Molibdeno (Mo).
- Por no garantizar en todo momento el cumplimiento de los valores máximos permisibles del muestreo realizado el día 25 de octubre de 2021.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOBÓ EULISES FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOBÓ EULISES FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOBÓ EULISES FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO CALLE 167**, en la carrera 74 A No. 168 A – 85 Int. 19 Apto. 501 de esta ciudad y al correo electrónico eulises_florian@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **JOBÓ EULISES FLORIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.389.656, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07996 del 26 de julio de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3230**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023